

**SECRETARIA. A** despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-0040600 pasa memorial por medio del cual se solicita la terminación por transacción del presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
*Secretaria*

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°312**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidos.

Visto el informe secretarial que antecedente, encuentra el despacho que en índice digital N°07 obra memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación de proceso por transacción laboral, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previa las siguientes consideraciones:

La figura de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, podrá hacerse en cualquier estado del mismo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, la transacción en materia laboral no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos del trabajador; por lo tanto, es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos.

Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieron pagar directamente por virtud de arreglo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral en auto del 16 de marzo de 2016, radicación 58075, Magistrado Ponente Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, ha sostenido:

*“(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aun las mas claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como valido el pago que se hiciera.”*

Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su

exigibilidad. Teniendo en cuenta lo expresado, el despacho observa en el presente caso que las partes, buscan la aprobación de la transacción y con ella, la terminación del proceso, para lo cual, el objeto principal del asunto versa sobre el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, pago de la indemnización prevista en el art. 65 del C.S.T.S.S., pago de intereses moratorios por la no consignación de cesantías en el fondo al que se encuentra afiliado el trabajador, sanción prevista en el art. 99 de la ley 50 de 1990, entre otros pedimentos.

Lo anterior, conforme el acuerdo de transacción, se soluciona, imponiéndose unas obligaciones económicas a cargo del demandado en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.0000)** M/C a favor del señor, valor que será pagado en sesenta (60) cuotas mensuales en efectivo equivalentes cada una a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)** pagaderas a partir del 01 de marzo de 2022. (visible índice N°07)

En consecuencia, no encuentra obstáculo el despacho para aceptar el acuerdo de transacción y dar por terminado el proceso sin lugar a costas, en aplicación del artículo 312 del C.G.P. aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En tal virtud el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo de transacción suscrito el día 15 de febrero de 2022 , por **ANDRES EDUARDO HURTADO MONTEZUMA** identificado con c.c. 94.061.529 y **RODRIGO POLANCO MUÑOZ** identificado con c.c. 1.113.634.593.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso y archivar el mismo, previa cancelación de su radicación.

**TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENA EN COSTAS.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**YENNY LORENA IDROBO LUNA**



**Firmado Por:**

**Yenny Lorena Idrobo Luna  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05d58bc912e6a6bb46112bb0656abb53b0b18d3b17ccdc72e097047f9657302**

Documento generado en 18/02/2022 05:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**